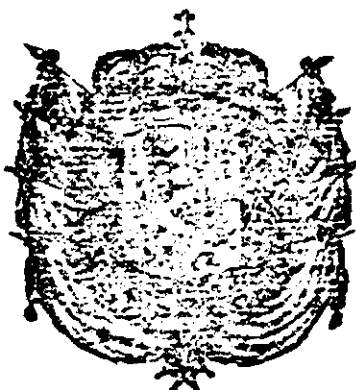


Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Llanos GONZALEZ, á 10 reales mensuales ó en su lugar en las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 77.

En la noche de 5 del corriente, han sido sustraídas de la iglesia parroquial de la ciudad de Alhaja, pueblo de la provincia de Granada, las alhajas que se sujeta á continuación. Prevengo pues á los señores concejales de esta provincia que practiquen las mas activas diligencias para descubrir su paradero, y el de los delincuentes; capturando estos y remitiéndolos á disposición del juez de 1.ª instancia de dicha ciudad con las diligencias practicadas. Almería 9 de Abril de 1858.— José March y Labores.— Los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Nota de las alhajas.

Seis esmeraldas de plata: una cruz de idem: dos circulares de id. una limparavida: una cabera del mismo metal: una cadena de plata sobre dorada como de dos varas de largura hecha de idem: un collar de perlas gordas de cuatro hilos á cada lado y en medio un botón de topacio muy grande guarnecido de diamantes cosa y en la punta de dicho botón otro de diamantes tabla grande: una cadena de oro con un cascabel blanco de hechura de rosita: una gargantilla de perlas menudas de tres hilos: otra de otros tres mas gruesa: un medallón de filigrana de oro guarnecido de perlas con dos setetes dentro: un anillo que hace coraza con piedras de Francia: unos arecillos dorados á fuego con piedras coradas: otros de plata con topacios de hechura de cartera: una rosita con varate y tres diamantes: otro anillo con dos diamantes y un rubí: un solitario de diamante: otro anillo con 5 esmeraldas: otro idem con una esmeralda gruesa: otro anillo con tres esmeraldas: otro de oro con tres diamantes cosa: otro de cinco diamantes pequeños tabla: otro de oro con el ojo labrado con un rubí: otro de oro de botón antiguo con esmeraldas, y otro con una perla gruesa montado en oro.

Núm. 78

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península, con fecha 28 de Marzo anterior me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas unidas lo siguiente: De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, con el fin de que por el Ministerio de las Cargas se coopere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándolo con la exactitud que debe haber en las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa Direccion general se circule y disponga lo que sea conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, en el concepto de que con la certificacion de suministros que según la regla 5.ª de dicho Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones; no es un documento de data formal para la cuenta del tesoro que hace el albano, siendo únicamente la carta de pago expedida por la administracion militar de que hace referencia la regla 6.ª: se ha servido S. M. declarar que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verifique luego que los pueblos las presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Direccion provincial respectiva, sirviéndoles en tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin dispongo á V. S. se inserte en el Boletín de la misma.

En su consecuencia se hace la presente instruccion con el objeto que la misma Real orden previene, comunicando á los Ayuntamientos Constitucionales que la Real orden que se cita de 11 del propio mes es la que se circula por este gobierno político bajo el número 74 en el Boletín número 340. Almería 12 de Abril de 1858.— José March y Labores.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con oficio del 1.º actual me remite para su insercion en

el Boletín oficial de esta provincia el edicto siguiente.

El Intendente Militar del distrito de Granada &c.

Deseando constatarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principiará á correr desde 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo de 1859, bajo las condiciones aprobadas por S. M. para este ramo, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan á verificarlo é instruírse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que debiéndose celebrar esta subasta con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real orden de 7 de Junio de 1855, se celebrará solo un remate en esta Capital, con arreglo al art. 1.º de la de 13 de Mayo de 1850, para el cual ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en mi despacho sito en el edificio ex-courto de S. Francisco de esta Ciudad.

Los Comisarios de Guerra de los cantones ó plazas de este Distrito, por una Real orden de 29 de Abril de 1851, se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene, cuya Real orden como el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el miso las indicadas proposiciones precisamente doce ó quince días antes del referido remate. Granada 1.º de Abril de 1858.

— Pablo de Henales. — Francisco Bagi, Secretario.
— América y Abril 9 de 1858. — El Comisario de guerra Ministro de H. M. de la Provincia. — Juan Balzola.

Continúa la instruccion de alumnos de las compañías de distinguidos, mandadas crear.

Art. 15. En la temporada de verano se levantarán á las cinco; hasta la media se vestirán y asearán; hasta las siete estudio privado; hasta las ocho revista de arco y desayuno; hasta las diez las clases de ordenanza, manejo de papeles, &c.; hasta las doce clases de táctica y arte militar, y hasta la una descanso. De una á tres comida y descanso; de tres á cuatro estudio privado; de cuatro á cinco y media los principiantes á la práctica de la instrucción del rifle, y los avanzados al ejercicio; de cinco y media á siete rosario y descanso; de siete á ocho estudio privado; de ocho á nueve conferencias: á las nueve cenarán; y á las diez y media silencio.

Art. 16. En los días de misa que no sean festivos no habrá otra alteracion por la mañana que la que juzgue necesaria el Director para ir la compañía formada á misa á una de las iglesias mas próximas al establecimiento, volviendo en seguida á continuar sus tareas: mas por la tarde se les permitirá salir á paseo, en el invierno de dos á cuatro y media, y en el verano de cuatro á seis y media.

Art. 17. Los domingos y días festivos serán libres de para el desayuno y haber oída la compañía misa; siendo sin embargo forzoso á todo individuo presentarse en el establecimiento á la oracion, y obtener de antemano permiso del Director para no asistir á la hora de la comida, cuya licencia solo se concederá una vez al mes.

Art. 18. Cada cuatro meses se verificará de todas las materias de reglamento que posean los distinguidos un exámen público, presidido por el Capitan general de la provincia ó el jefe superior que éste designe, al que asistirán como examinadores un Jefe ó Capitan de

cula arma del ejército, y además un oficial de infantería que desempeñará las funciones de Secretario, los dos nombrados por el mismo Capitan general.

Art. 19. La Junta de examen marcada en el artículo anterior en virtud de lo que resulte del acto, y sin perder de vista las censuras y notas que hayan merecido á los profesores en las clases los discípulos, formará su escala de censura con la mayor escrupulosidad, teniendo presente que de ella depende no solo la acertada eleccion del Inspector para proponer el examen de los individuos, sino la suerte y la carrera de estos, puesto que han de tomar la antigüedad de oficiales por dichas censuras los que sean promovidos á un mismo tiempo.

Art. 20. Las censuras que se establecen para calificar el grado de suficiencia de los distinguidos en las materias de que han de ser examinados, son las de sobresalientes, bueno, mediano y atrasado; en el concepto, que tanto para el resultado de los exámenes públicos de que se trata, como en el de los particulares, de que se hablará, solo serán admisibles las dos primeras censuras en la parte de ordenanza y táctica, sirviendo solo la de mediano para las demás materias, y para ninguna la de atrasado.

Art. 21. A las relaciones que como último resultado de los exámenes públicos se puen al Inspector general de infantería para acreditar el aprovechamiento y aptitud de los distinguidos, se han de acompañar notas que expresen la robustez, la conducta y el amor al servicio que se haya notado á cada uno; en la inteligencia que de nada les servirá la instruccion que puedan haber adquirido si no reaccion á ella un comportamiento sin tacha, especialmente en materias de disciplina, sobre lo que no se tendrá ninguna clase de condescendencia ni disimulo, haciéndoles conocer desde un principio que en estas compañías estan sujetos como en cualquiera otra del ejército á todo el rigor de las leyes militares.

Art. 22. Tanto para preparar á los distinguidos el respetable acto de los exámenes públicos de que se trata de tratarse cuanto para estimularlos constantemente al estudio, y proporcionar al Director y demás oficiales de la compañía medios para asegurar sus censuras, se celebrarán exámenes particulares cada fin de mes de las materias que tengan á aquella fecha aprendidas, verificándose estos á presencia de todos los oficiales del establecimiento, y por targetas en que estén estampadas las preguntas de las que desuores de basadas y entendidas sobre una mesa, ha de sacar tres cada individuo y contestar á ellas.

Art. 23. A la primera presentacion del distinguido en la compañía se le exigirá depósito en caja á lo menos las sumas de un mes, á razón de cuatro reales de vellón diarios, obligándola á reponecias sucesivamente con la debida anticipacion con el fin de que siempre cuente la compañía con los fondos necesarios para cubrir los gastos del mes. De las cantidades que depositen se les dará por el cajero recibo visado por el Director y capitán mas moderno, que exprese el mes ó meses á que corresponden, con lo cual acreditarán en todo tiempo haber hecho el depósito.

Art. 24. Para custodia de los caudales de la compañía habrá una caja que existirá en poder del Capitan Director; y tendrá tres llaves, de las cuales una conservará el mismo, otra el Capitan mas moderno, y la otra el subalterno que se nombre habilitado cajero.

Art. 25. En junta de todos los oficiales de la compañía, y bajo su responsabilidad, se elegirá cada año un subalterno de la misma para que desempeñe el cargo de habilitado cajero, en el concepto que este comision no le eximirá del servicio que le correspondiera

que sirven en dichas armas.

2.º Para verificar esta revista, atendido el estado en que se hallan actualmente las tropas, se entenderán los Inspectores con los Generales en jefe del ejército de operaciones del Norte, y el de reserva de Castilla por medio de los Sub-inspectores de dichos ejércitos, y directamente con los Capitanes generales de las provincias, los cuales se valdrán, si no pueden pasarlos por sí mismos, de los medios y de los gefes que juzguen á propósito para efectuar esta operación con la escrupulosidad que exige el servicio, y dificultad que ofrece el no poder reunir los cuerpos en un mismo punto.

5.º Mientras se verifica esta revista se formarán sobre el Ebro, por las fronteras de Aragón, y por las de Castilla la Vieja, dos depósitos de oficiales y sargentos compuestos de los excedentes que voluntariamente lo soliciten, quienes pasarán á ocupar las vacantes que dujen los que se propongan para el retiro en consecuencia de la revista, guardando en el remplazo la proporción que se halla establecida por los regimientos y órdenes vigentes.

4.º Para que estos depósitos puedan llenar el objeto que se propone S. M., y los individuos que ingresen en ellos no sufran el perjuicio de ser clasificados para el retiro despues de haber hecho los gastos y marchas que exige su presentación en dichos destinos, serán revistados antes por los Capitanes generales, quienes examinarán si se encuentran aptos, segun sus clases respectivas, para el servicio de campaña.

5.º Si los encontrasen aptos, les expedirán desde luego los oportunos pasaportes, dirigiendo á Zaragoza los que residan en las provincias de Cataluña, Valencia, Granada, islas Baleares y Aragón; y á Burgos los que se hallen en las demas del reino. Esta disposición se entenderá con los oficiales y sargentos desde la clase de Capitan, inclusive abajo; pues respecto á los gefes se remitirán sus solicitudes, con el resultado de las revistas que se les haya pasado, á los Inspectores de sus armas, los cuales dispondrán la incorporación en los depósitos de campaña de aquellos que juzguen necesarios, bien entendido que los Capitanes generales han de avisar á las Inspecciones correspondientes las salidas de dichos oficiales, para que estas lo hagan á S. M.

6.º Las oficinas de la administración militar abonarán á los expresados individuos las pagas de marchas que las estan detalladas, sin mas requisito que la exhibición original del pasaporte, en que deberán constar, bajo el concepto de que dichas pagas han de entenderse al sueldo de cuadro, que es el que debe disfrutarse en los depósitos, conforme á los reglamentos vigentes.

7.º Los gefes y oficiales que queden excedentes en los ejércitos de operaciones por obtener superior á sus clases actuales en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre último, y cuyo remplazo no se pudiese verificar en la forma que prescribe el artículo 4.º de la Instrucción de 8 de Enero último, pasarán luego que reciban sus Reales despachos al depósito de Zaragoza los precedentes de los cuerpos de Navarra, y á Burgos los de las provincias Vascongadas, en donde disfrutará de la ventaja de ser preferidos para el remplazo de sus nuevos empleos, como un premio de que los recompense S. M. por los servicios que acaban de prestar en campaña.

8.º Para llenar las vacantes de subtenientes, tan necesarios en el dia, se observará por ahora el orden siguiente:

De cada tres vacantes que ocurran despues de publicada esta circular, una se dará al ascenso de los cadetes que hay en los colegios ó en los cuerpos, con tal que reúnan la aptitud necesaria, y la circunstancia precisa de haber cumplido 16 años de edad. Otro á

los sargentos primeros del mismo regimiento, siempre que solue contar con la disposición y cantidad oportuna, hayan tenido á lo menos un año de ejercicio en dicha clase, y otra que les sea para el remplazo, bien sea de los Guardias de la Real Persona que lo soliciten, bien para los subtenientes y cadetes sobrantes en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, á quienes S. M. se ha dignado invitar para que vengan á participar de las glorias y las ventajas que pueden haber á sus compañeros de la península, ó ya en suma para cualquier otra clase de oficiales.

9.º La disposición del artículo anterior no altera la Real orden de 10 de Agosto del año pasado de 1834, respecto á la provisión de las vacantes de los muertos en acción de guerra, sino en la parte que no pueda llenarse en los regimientos; debiendo advertirse de que el sistema de ascensos establecido actualmente en las demas clases que no sea la de subteniente, subsistirá como está, mientras no se arregla por una medida general este punto tan interesante.

10.º Como á pesar de todo lo que queda dispuesto, el número de cadetes y sargentos designados para el ascenso y el de los subtenientes que se destinan al remplazo no podrán cubrir las vacantes que ocurran en dicha clase, quiere S. M. que á fin de prevenir con la debida anticipación esta falta, se forme desde luego en cada depósito una compañía de distinguidos, donde se admitirán todos los jóvenes que, previo un examen arreglado al programa que se formará y publicará al intento, acrediten su aptitud moral y física para servir de oficiales en las filas.

A esta clase de distinguidos solo se les exigirá la edad de bautismo, de que debe resultar haber cumplido 18 años (*), una información de legitimidad, buena vida y costumbres, la licencia de sus padres ó tutores, y una escritura obligándose estos á abonarles por mes diez 4 reales vizcaínos.

Los individuos que sirven en la Milicia urbana que por S. M. que sea, prefieren en igualdad de circunstancias para entrar en dichas compañías.

11.º Los distinguidos se presentarán equipados con las pruebas de uniformes que usa la Infantería de línea; se organizarán como una compañía de tropas recibirán (5 reales diarios **) por pres y pan, y su instrucción militar se determinará por un reglamento particular acomodado á las circunstancias.

12.º Los soldados y cabos de los cuerpos que reúnan las calidades indicadas, podrán solicitar su entrada en la compañía de distinguidos, y se les preferirá á los simples paisanos para cubrir el número que vaque en ellas; pero estos individuos no saldrán de sus cuerpos para incorporarse en las mismas hasta haber acreditado las calidades prescritas para sus gefes respectivos, y haber salido el examen que se determinase en el programa de que trata el artículo 10.

(Se continuará.)

Por Real orden de 12 de Enero de 1835, se dispuso que se recibieran en el dia de 16 años cumplidos en lugar de 18.

Por Real orden de 21 de Junio de 1835, se determinó que los Reales fueren liquidados sin descuento alguno.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ, Calle de las Tiendas número 30.

hacer en la compañía.

Art. 26. El habilitado copero, además de recibir las existencias de los distinguidos, sacará de tesorería los caudales que se libren para la compañía, depositando inmediatamente uno y otro en caja, y haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de entradas y salidas, las que serán visitadas por ambos capitanes; anotando igualmente con los mismos requisitos y con la debida especificación, en otro libro o cuaderuco, los abonos que por cualquier motivo se den.

Art. 27. Al concluir su año liquidará el habilitado con las oficinas de cuenta y razón, y ajustará á los oficiales de la compañía; y en fin de cada trimestre pasará al capitán más moderno, que es el que ha de correr con las intersecciones de ella, una relación de los abonos que hayan hecho las oficinas á los individuos en el mismo trimestre, y otra de las existencias que hayan depositado, para que el Capitán pueda hacerlos exactamente de todo en sus ajustes de mesita.

Art. 28. El Capitán más moderno extraerá de caja por sus recibos, con el visto del Director, las cantidades necesarias para el sueldo de la compañía, de cuyo manejo será responsable con arreglo á Ordenanza.

Art. 29. Con las existencias de que queda hecho mérito y los cinco reales reales que por todo haber, viático y vestuario tiene cada distinguido designados al mes, y ha de permitir sin descuento alguno, se atenderá á todos los gastos particulares de los individuos y los generales del establecimiento, tomando para ello su distribución mensual el Capitán más moderno, en la que se expresarán, no solo los gastos particulares que ocurran á los individuos, sino también la parte del gasto común que les corresponde.

Art. 30. Para atender á las operaciones mecánicas de la compañía como son guisar, barrer, limpiar, &c., se tendrán á costa del fondo común de sus individuos los criados que sean necesarios á razón de uno por cada doce plazas.

Art. 31. En la manutención diaria de la compañía no se invertirá jamás arriba de cuatro reales vellón por cada distinguido presente en ella, atendiendo con lo demás á cubrir los gastos comunes de salario de criados, mesaje, &c., y los particulares, como son lavado de ropa, calzado, entretenimiento, renovación de prendas de repuesto, &c.

Art. 32. Para que en el establecimiento haya en todos sus gastos la economía y orden que corresponde, será distribución del Capitán Director, determinando, con presencia de los mayores ó menores baratas, de los víveres y de otros con que deben ser tratados los distinguidos, lo que convenga abonar diariamente para su manutención, sin que exceda de lo prescrito en el artículo anterior, disposición igualmente la que crea una mesita de repuesto á admitir ó despedir criados y modo de cubrir las demás atenciones precisas.

Art. 33. Diariamente á última hora presentará el sargento primero de la compañía al Capitán más moderno de ella un estado sencillo en el libro de rancho ó compra, en que haciendo mérito de la fuerza de la mesita, y rebajando los asientos por cualquier cosa, queden los existentes para comer al siguiente día, y por él recibirá lo que al respecto de lo señalado por plaza le corresponde.

Art. 34. Sin embargo de estar por Ordenanza en los cuerpos del ejército libres los distinguidos de hacer el servicio mecánico, en estas compañías harán el de costurero é impresarios, como también el de cabos de compra y criadores de la misma, de que se habla en el artículo anterior.

Art. 35. Todos los días al nombrar para el siguiente el servicio de la compañía, ó por semanas, según

que el Capitán Director más conveniente, se señalará un cabo y dos distinguidos para la compra; el cabo recibirá del sargento primero con el libro de rancho lo que debe invertirse en ella, quedando á su cargo el ir en compañía de los criadores y con los criados necesarios á verificarla á los sitios y horas oportunas, como igualmente el hacer los ajustes; y los criadores le acompañarán para presenciarlo todo, y asegurarse de su buena y calid inversión.

Art. 36. Siendo la organización de estas compañías igual á las demás del ejército, se ajustará á todos sus individuos del mismo modo que en aquellas, contándose para sus abonos, no solo con lo que treben de la pagadería, sino también con las existencias que deben depositar; y verificado que era el ajuste en fin de cada trimestre, se remitirá por el conducto correspondiente al Inspector general de Infantería, para su conocimiento y aprobación, una relación de débitos y créditos, por la que deberá constar como último resultado la existencia de caja; cuidando el Director de sistema, bajo su responsabilidad, de examinar las cuentas y confrontarlas con la relación indicada, y presentar el recuento que ha de hacerse del metálico de caja, á fin de asegurarse ser igual en cantidad al que se expresa.

Art. 37. Los distinguidos de estas compañías que enfermen pasarán á curarse al hospital militar, donde se les dará la asistencia como á Oficiales, según está mandado para los cadetes en Reales órdenes de 8 de febrero de 1794 y 1.º de noviembre de 1798.

Art. 38. Las dolencias ó males de poca consideración que se crea pueden ser curados con facilidad en el mismo establecimiento, lo serán en él á costa del interesado; y para guardar si son ó no graves, y deben pasar el hospital los individuos que los sufren, nombrará y obligará el Capitán general de la provincia á uno de los cirujanos castrenses que se encuentran en las ciudades en donde están situadas las compañías á que se preste á los reconocimientos que para ello sean necesarios, y firmar las hojas.

Madrid 25 de mayo de 1835. — El Marqués de Rodas.

Real orden de 26 de marzo de 1835 disponiendo entre otras cosas la creación de compañías de distinguidos en los depósitos de campaña.

Siendo de una importancia tan trascendental como evidente poner el ejército en el pie de organización y movilidad que exige el activo y glorioso servicio que le está confiado, y deseando S. M. al propio tiempo facilitar á los militares que por su edad, heridas ó achaques no se encuentran con toda la aptitud necesaria para soportar las fatigas de campaña una separación honorífica de las filas, preparando su inmediato relevo con los muchos excedentes que abundan sacrificados por la sagrada causa de la legitimidad y de la patria; y siendo por otra parte preciso ocurrir al remedio de las dificultades que en el día presenta la provision de las vacantes de Subtenientes, favoreciendo como es justo á la benemérita clase de sargentos, y mantenido la buena orden y regularidad que S. M. medita, y con que se propone asegurar juntamente el bien del servicio de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña Isabel II, y las ventajas á que se hacen cada día mas acendradas todas las clases de su leal y valiente ejército, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se pasará una revista general de inspección á los cuerpos de infantería, caballería y milicias, contratada principalmente á examinar y acreditar con la debida justificación el estado de aptitud para el servicio activo en que se encuentran los graves oficiales y sargentos